

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

DECRETO # 128

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión del Pleno se dio lectura al oficio recibido en este Poder Legislativo el día 29 de octubre de 2010, por medio del cual el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2011.

RESULTANDO SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Legislatura del Estado, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a las suscritas Comisiones, para su análisis y dictamen.

RESULTANDO TERCERO.- En fecha 21 de diciembre de 2010, en la fase de – Discusión en lo Particular-, del Dictamen que da origen al presente Ordenamiento, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 62, y 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 122 fracción VI, 123 y 124 de su Reglamento General, el Diputado Ramiro Rosales Acevedo, integrante de esta H. LX Legislatura del Estado, reservó, el contenido del ARTÍCULO 54, para adicionar una FRACCIÓN X compuesta de tres párrafos, cuyo objeto lo es el cobro de un Derecho por: *“Certificación de registro inicial en los padrones catastrales del Municipio...”*, estableciendo sus generalidades. Sometida que fue la Reserva a la consideración del Pleno, se aprobó por mayoría, en los términos presentados.

RESULTANDO CUARTO.- En la misma fecha, y de igual manera dentro de la fase de -discusión en lo particular-, del Dictamen que dio origen al presente Instrumento Legislativo, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 62 y 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 122 fracción VI del Reglamento General, los diputados Jorge Álvarez Maynez y Roberto Luévano Ruiz, presentaron ante el Pleno, para su discusión y aprobación, una Reserva en lo

LX

LEGISLATURA ZACATECAS

Particular, concretamente al contenido del la FRACCIÓN XXX del ARTÍCULO 72 del dictamen con proyecto de Decreto para la expedición del presente Ordenamiento; disposición que se encuentra dentro del Título “De los Aprovechamientos”, en el que se establecen las cuotas que se aplicarán como multas de orden administrativo que en uso de sus facultades impone la autoridad municipal, en este caso: *“Por obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como con otros obstáculos”*, para quedar con una multa de 100 cuotas de salario mínimo general vigente, al momento de sancionar el hecho imponible. Sometida que fue la Reserva a la consideración del Pleno, se aprobó por mayoría, en los términos presentados.

CONSIDERANDO ÚNICO.- Para esta Soberanía Popular, el Municipio es el espacio físico, político y administrativo en donde la ciudadanía zacatecana conjunta voluntades, esfuerzos y recursos para mejorar objetivamente la calidad de vida de sus habitantes, afrontando el impacto de los acontecimientos nacionales, estatales y regionales y los derivados de los procesos irreversibles de mundialización que repercuten en sus finanzas públicas, en sus programas trianuales, proyectos anuales y necesidades ordinarias de carácter social; afectando necesariamente su capacidad de respuesta, pronta y efectiva, a la demanda de su población.

A partir de este contexto, se inscribe el compromiso de las y los diputados integrantes de esta Legislatura, de actualizar el marco jurídico tributario, administrativo e institucional que regula la actuación municipal y su conformación hacendaria. Por ello, en el análisis de la Iniciativa presentada por el Ayuntamiento, tuvo como premisa fundamental verificar que el Ordenamiento Jurídico Fiscal contemplara las figuras o rubros impositivos que la Carta Fundamental y la Constitución Local establecen, atendiendo a una estimación clara y precisa de los ingresos fiscales y financieros que deberán percibir los Municipios, acordes con la realidad económica y social que prevalece en cada uno de ellos. La finalidad de este ejercicio legislativo es resolver, en la medida de lo posible, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria para que fortalezcan el desarrollo de sus habitantes.

En este tenor, las Comisiones Dictaminadoras Primera y Segunda de Hacienda, en reunión de trabajo de fecha 16 de diciembre del año en curso, sometieron a análisis y discusión los criterios de aplicación de porcentajes de incremento propuestos por el Ayuntamiento en su Iniciativa de Ley para su proceso legislativo; atendiendo a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos emitidos por el Banco de México, el cual reporta una inflación acumulada para el presente año, de entre un 4% ó 5%, conforme a la inflación estimada al cierre del ejercicio fiscal 2010, tanto por el Banco de México; el Centro de Estudios de las

LX

LEGISLATURA ZACATECAS

Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión; el Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, criterios que fueron avalados por el Pleno de esta Soberanía Popular.

Los integrantes de esta H. LX Legislatura, refrendando nuestro compromiso por impulsar el progreso y desarrollo del Estado, al momento de aprobar incrementos o modificaciones a las cargas tributarias propuestas por los ayuntamientos, hemos obrado con suma prudencia y responsabilidad, para evitar lesionar la economía de las familias. Así las cosas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la Iniciativa del presente Ordenamiento, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero, a efecto de que se mantenga la capacidad de atención a la demanda social, por tanto, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran claras y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus facultades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

En materia de Impuestos, se estimó no autorizar ninguna modificación a las cuotas y tasas establecidas para el cobro, en relación al Impuesto Predial y al relativo a la Adquisición de Inmuebles, y al de Diversiones y Espectáculos Públicos, en los que únicamente se incrementarán las cuotas en el porcentaje en que aumente el salario mínimo general vigente en el Estado.

Respecto a las cuotas para el cobro de los Derechos, se consideraron incrementos en diversos porcentajes, de acuerdo a los requerimientos de los municipios, y que se refieren a Rastro; Panteones; Certificaciones y Legalizaciones; Servicios Sobre Bienes Inmuebles; Servicios de desarrollo Urbano; Licencias al Comercio y Otros Derechos; con excepción de los capítulos correspondientes al Registro Civil y Licencias de Construcción, cuyas cuotas permanecen incólumes y cuyo cobro se incrementará únicamente en proporción al aumento del salario mínimo vigente en la Entidad.

Para el Capítulo de Certificaciones y Legalizaciones, el Ayuntamiento solicitó, en alcance a la Iniciativa presentada, la adición del cobro de un derecho con la finalidad de lograr un mejor desarrollo urbano en el Municipio de Guadalupe, dentro de un programa de regularización de la tenencia de la tierra, con la finalidad de tener un panorama más amplio sobre las necesidades de los habitantes de los diversos asentamientos humanos irregulares que se encuentran dentro de dicha municipalidad; programa que se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 36 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos

LX

LEGISLATURA ZACATECAS

Mexicanos y 15 fracción I de la propia del Estado, como una obligación de los ciudadanos de -inscribirse en el catastro de la municipalidad-.

Respecto a cobro por los servicios de Limpia y de Alumbrado Público, no se autorizaron modificaciones. En lo tocante a las cuotas para el cobro de Productos por concepto de Venta, Arrendamiento, Uso y Explotación de Bienes del Municipio, se atendió a los requerimientos del Ayuntamiento en los términos propuestos y a la Reserva presentada por los Diputados Jorge Álvarez Maynez y Roberto Luévano Ruiz. Por último, en lo concerniente a los Aprovechamientos, por concepto de Rezagos, Recargos y Multas, se aplicó el mismo criterio que sobre el capítulo de los Productos.

En mérito de lo anterior, el Pleno de esta Soberanía Popular fue coincidente al aprobar, en sus términos, el presente Instrumento Legislativo, en el ánimo de coadyuvar con el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, para que tengan la capacidad recaudatoria suficiente, que le permita afrontar las diversas necesidades sociales y, con ello, prestar los servicios públicos y ejecutar los programas que demanda la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140, y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se

DECRETA:

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011 DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2011, el Municipio de **Guadalupe** percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Z O N A S:

I	II	III	IV	V	VI	VII
0.0013	0.0026	0.0054	0.0079	0.0166	0.0254	0.0399

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V; y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0256	0.0348
B	0.0174	0.0256
C	0.0079	0.0131
D	0.0048	0.0079

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

Están exentos de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado, del Municipio y de los partidos políticos en los términos de las constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado de Zacatecas, que prevén en sus respectivos artículos 115 fracción IV y 119 fracción III, la salvedad para aquellos que sea utilizados por entidades paraestatales o paramunicipales o por particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público; y de las leyes electorales federal y estatal.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

1.- Sistema de Gravedad.....**0.9492**

2.- Sistema de Bombeo.....**0.6952**

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO

1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;

2.- De más de 20 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en

LX

LEGISLATURA ZACATECAS

área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras, personas mayores de 60 años, personas con discapacidad, jubilados y pensionados que así lo acrediten, podrán acceder a un 15% adicional en un solo predio durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2011. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 30%.

CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 5

La base del impuesto será el valor que resulte más alto entre:

- I. El declarado por las partes;
- II. El catastral con que se encuentra registrado el inmueble, y

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

- III. El consignado en avalúo bancario, practicado por instituciones de crédito autorizadas por la Ley, o bien por corredores públicos; y que correrá a costa del contribuyente.

Este avalúo no podrá tener antigüedad mayor a tres meses inmediatos anteriores a la fecha en que se pretenda registrar la adquisición del inmueble. En caso de inconformidad en el resultado del avalúo se estará a lo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 6

El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, así como las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 7

Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que ordenen o que dispongan la colocación de anuncios o la difusión y distribución de propaganda en la vía y el espacio públicos.

ARTÍCULO 8

Este impuesto tendrá dos orígenes: primero, se pagará una cuota fija anual dependiendo el tipo de bien o servicio a promocionar y, segundo se deberá cubrir una cuota por metro cuadrado; ambas cantidades de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Fijación de anuncios espectaculares o comerciales permanentes en tableros, cuadros, casetas telefónicas, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

Salarios mínimos

LX

LEGISLATURA ZACATECAS

- a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: **89.1848**, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **11.9925** salarios mínimos;
- b) Refrescos embotellados y productos enlatados: **65.4796**, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **7.3865**;
- c) Otros productos y servicios: **53.9225**, independientemente de que cada metro cuadrado deberá aplicarse: **6.2306**, y
- d) Otros productos y servicios de pequeños contribuyentes: **16.1767**, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse **1.8692**.

Para la aplicación de este inciso el contribuyente deberá comprobar estar tributando dentro del Régimen de Pequeños Contribuyentes en el Impuesto Sobre la Renta en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o reunir las características señaladas por la Secretaría de Economía para el pequeño comercio, o la pequeña industria;

- II. Por cada anuncio comercial que se instale temporalmente por el término que no exceda de treinta días, pagarán cuota de: **3.2760** salarios mínimos;
- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, o que se emita utilizando cualquier tipo de sonidos en unidades automotrices u otro móvil para publicitar espectáculos públicos, promoción, venta y/o consumo de productos, distintos a la concesión comercial de radio, televisión, hasta por treinta días: **8.5256** salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán **0.2841** cuotas de salario mínimo vigente en el estado, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- V. La propaganda que utilicen las personas físicas o morales a través de volantes de mano, por evento pagarán **6.2520**, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados. En el caso de centros comerciales y contribuyentes que tienen entrega de volantes de manera permanente deberán pagar una cantidad de **27.4152** mensuales;
- VI. Por la fijación de anuncios o pósters en muros, fachadas, carteleras o escaparates, por evento pagarán las personas físicas **6.2520**; tratándose de

LX

LEGISLATURA ZACATECAS

personas morales **34.3077**. El retiro de la publicidad será acordado en los respectivos convenios, y

- VII. Por la fijación de anuncios electrónicos que manejen propaganda comercial o espectacular, se aplicará una cuota fija de **200.5642** salarios mínimos, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse **24.6247** salarios mínimos.

ARTÍCULO 9

Quedarán exentos del pago de este impuesto:

- I. Los contribuyentes afectos al pago del Impuesto al Valor Agregado, siempre y cuando se trate de un anuncio ubicado en el domicilio fiscal del contribuyente;
- II. Los contribuyentes que realicen eventos cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, por la promoción de dichos eventos, y
- III. Los partidos políticos reconocidos en los términos de las leyes electorales aplicables, por la promoción o publicación de sus candidatos, sus estatutos o su oferta electoral.

CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 10

Es objeto de este impuesto la propiedad, posesión y explotación de rifas, sorteos y loterías así como de juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas.

ARTÍCULO 11

Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales o unidades económicas que realicen la explotación de los juego a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 12

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **10%** sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

LX

LEGISLATURA ZACATECAS

- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente como sigue:
 - a) De 1 a 5 maquinas, **2.0000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
 - b) De 6 a 15 maquinas, **5.0000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
 - c) De 16 a 25 maquinas, **8.0000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
 - d) De 26 a 35 maquinas, **11.0000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento, y
 - e) De 36 maquinas en adelante **14.0000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos y carpas en celebraciones y festividades cívicas o religiosas se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia, y
- IV. Por renta de computadoras, se pagará por establecimiento y por mes de la siguiente manera:
 - a) De 1 a 5 computadoras, **1.5000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
 - b) De 6 a 15 computadoras, **4.5000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
 - c) De 16 a 25 computadoras, **7.5000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
 - d) De 26 a 35 computadoras, **10.5000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento, y
 - e) De 36 computadoras en adelante **13.5000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento.

CAPÍTULO V SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

DEL SUJETO

ARTÍCULO 13

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales, bailes, discotecas y todo evento de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

También son sujetos de este impuesto los organizadores de eventos sociales en salones de fiesta, incluso en domicilios particulares, donde se utilicen aparatos de sonido en zonas habitacionales; para lo que deberán solicitar licencia a las autoridades municipales.

DE LA BASE

ARTÍCULO 14

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos, incluyéndose además el boletaje por concepto de estacionamiento de vehículos.

DE LA TASA

ARTÍCULO 15

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8%**

Los contribuyentes descritos en el primer párrafo del artículo 13, pagarán **42.4944** cuotas de salario mínimo, por licencia.

Los contribuyentes no descritos en el primer párrafo del artículo 13, y cuya cuota de admisión sea simbólica pagarán **4.0000** cuotas de salario mínimo, por permiso.

Los contribuyentes señalados en el segundo párrafo del artículo 13, pagarán **3.5300** cuotas de salario mínimo, por licencia. Salvo que el evento tenga lugar en salones de tipo infantil, en cuyo caso la tarifa aplicable será de **1.8300** cuotas de salario mínimo vigente en el Estado.

La ampliación de horario causará una cuota adicional de **3.4989** cuotas, por cada hora excedente; en el caso de domicilios particulares ubicados en zona habitacional no se autorizarán ampliaciones de horario para después de las 24:00 horas.

DEL PAGO

LX

**LEGISLATURA
ZACATECAS**

ARTÍCULO 16

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, dentro de los 10 días siguientes a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 17

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos 3 días antes de que se realicen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago de impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento;
- IV. Garantizar ante las autoridades fiscales el pago del impuesto, de acuerdo al boletaje presentado para su resello; por un importe igual al impuesto a pagar suponiendo la venta total del boletaje presentado a resello. En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Código Fiscal Municipal, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública, y
- V. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 18

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, denominación o razón social, de domicilio o clausura

LX

LEGISLATURA ZACATECAS

definitiva del negocio, en un plazo igual al establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 19

Los contribuyentes eventuales además están obligados a dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas.

ARTÍCULO 20

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 13 de esta Ley.

ARTÍCULO 21

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen exclusivamente a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Se solicite por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención;
- II. Acrediten que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.
- III. Acrediten que están inscritas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como personas morales con fines no lucrativos y cuyo objeto social es el apoyo a obras de beneficio social.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA, DE CASETAS TELEFÓNICAS, POSTES DE LUZ, SUBESTACIONES Y ANTENAS EMISORAS Y TRANSMISORAS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 22

Este derecho se causará cuando se lleve a cabo en la vía pública la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas, la colocación de postes de luz, de subestaciones y de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones que se instalen en la vía pública.

ARTÍCULO 23

Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dirección Municipal de Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 24

Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

- I. Cableado subterráneo: Unidad de medida: Metro lineal: Cuota de **0.2754** salarios mínimos; más la supervisión técnica, previo convenio.
- II. Cableado aéreo: Unidad de medida: Metro lineal: Cuota de **0.0367** salarios mínimos.
- III. Casetas telefónicas y postes de luz: Unidad de medida: Pieza: **5.5000** veces de salario mínimo.
- IV. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de

LX

LEGISLATURA ZACATECAS

telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II PADRÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 25

Las personas físicas y morales que se dediquen al ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicios, o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, están obligadas a empadronarse en el Registro de Contribuyentes del Municipio, así como contar con la correspondiente licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 26

El plazo para empadronarse en el ejercicio de inicio de operaciones, será la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva para las personas morales; para los demás ejercicios, el plazo de empadronamiento serán los primeros noventa días naturales de cada año. También están obligados a presentar avisos de cambios de nombre denominación o razón social, de domicilio, de cambio o ampliación de actividades, suspensión o clausura; los cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho de que se trate. Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, salas de exhibición, depósito, almacenes, representaciones, bodegas o dependencias, aún cuando no realicen operaciones gravadas, dentro del territorio del municipio, deberá empadronar cada uno de ellos por separado.

ARTÍCULO 27

Los contribuyentes están obligados al pago de derechos por el empadronamiento de sus negocios 2.0 cuotas de salario mínimo, así como por la licencia de funcionamiento cuya cuota se determinará en función del giro de acuerdo al artículo siguiente. la siguiente tabla:

ARTÍCULO 28

Una vez determinado el giro de cada contribuyente, se pagará la cuota de derechos de acuerdo a la siguiente tabla:

LX

LEGISLATURA ZACATECAS

	GIRO	Salarios mínimos
1.	Abarrotes con venta de cerveza	4.0000
2.	Abarrotes sin cerveza	3.0000
3.	Abarrotes y papelería	4.0000
4.	Academia en general	5.0000
5.	Accesorios para celular	4.0000
6.	Accesorios para celulares	5.0000
7.	Aceites y lubricantes	4.0000
8.	Asesoría para construcción	6.0000
9.	Asesoría preparatoria abierta	6.0000
10.	Acumuladores en general	5.0000
11.	Afilador	2.0000
12.	Afiladuría	3.0000
13.	Agencia de autos nuevos y seminuevos	6.0000
14.	Agencia de eventos y banquetes	5.0000
15.	Agencia de publicidad	5.0000
16.	Agencia de publicidad	6.0000
17.	Agencia turística	6.0000
18.	Aguas purificadas	5.0000
19.	Alarmas	5.0000
20.	Alarmas para casa	7.0000
21.	Alcohol etílico	7.0000
22.	Alfarería	3.0000
23.	Alfombras	3.0000
24.	Alimento para ganado	7.0000
25.	Almacén, bodega	6.0000
26.	Alquiler de vajillas y mobiliario	3.0000
27.	Aluminio e instalación	3.0000
28.	Aparatos eléctricos	5.0000
29.	Aparatos montables	1.0000
30.	Aparatos ortopédicos	4.0000
31.	Art de refrigeración y c c/v	4.0000
32.	Art. Computación y papelería	6.0000
33.	Artes marciales	5.0000
34.	Artesanía, mármol, cerámica	3.0000
35.	Artesanías y tendajón	3.0000
36.	Artículos de importación originales	5.0000
37.	Artículos de fiesta y repostería	4.0000
38.	Artículos de ingeniería	5.0000
39.	Artículos de limpieza	4.0000
40.	Artículos de piel	4.0000
41.	Artículos de seguridad	5.0000

LX

LEGISLATURA ZACATECAS

	GIRO	Salarios mínimos
42.	Artículos de video juegos	6.0000
43.	Artículos de belleza	4.0000
44.	Artículos decorativos	4.0000
45.	Artículos decorativos	4.0000
46.	Artículos dentales	4.0000
47.	Artículos deportivos	3.0000
48.	Artículos desechables	3.0000
49.	Artículos para el hogar	4.0000
50.	Artículos para fiestas infantiles	4.0000
51.	Artículos religiosos	3.0000
52.	Artículos solares	5.0000
53.	Artículos usados	2.0000
54.	Asesoría minera	5.0000
55.	Asesorías agrarias	5.0000
56.	Autoestéreos	4.0000
57.	Autolavado	5.0000
58.	Automóviles compra y venta	8.0000
59.	Autopartes y accesorios	4.0000
60.	Autos, venta de autos (lotes)	6.0000
61.	Autoservicio	19.0000
62.	Autotransportes de carga	4.0000
63.	Baño público	5.0000
64.	Balneario	6.0000
65.	Bar o cantina	5.0000
66.	Básculas	4.0000
67.	Basculas accionadas con ficha	1.0000
68.	Bazar	5.0000
69.	Bicicletas	4.0000
70.	Billar, por mesa	1.0000
71.	Billetes de lotería	4.0000
72.	Birriería	6.0000
73.	Bisutería	2.0000
74.	Blancos	4.0000
75.	Bodega en mercado de abastos	6.0000
76.	Bolis, nieve	5.0000
77.	Bolsas y carteras	4.0000
78.	Bonetería	2.0000
79.	Bordados	6.0000
80.	Bordados	2.0000
81.	Bordados y art. seguridad	7.0000
82.	Bordados y joyería	5.0000

LX

LEGISLATURA ZACATECAS

	GIRO	Salarios mínimos
83.	Botanas	5.0000
84.	Boutique ropa	3.0000
85.	Compra venta de equipo y refacciones para tortillería	5.0000
86.	Compra venta de mobiliario y artículos de belleza	6.0000
87.	Compra venta de tabla roca	4.0000
88.	Compra venta de moneda antigua	3.0000
89.	Cableados	4.0000
90.	Cafetería	5.0000
91.	Cafetería con venta. de cerveza	10.0000
92.	Casas de cambio y joyería	5.0000
93.	Cancelería, vidrio y aluminio	6.0000
94.	Cancha de futbol rápido	13.0000
95.	Candiles y lámparas	9.0000
96.	Canteras y accesorios	3.0000
97.	Carnes frías y abarrotes	7.0000
98.	Carnes rojas y embutidos	9.0000
99.	Carnicería	3.0000
100.	Carnitas y chicharrón	2.0000
101.	Carnitas y pollería	3.0000
102.	Carpintería en general	2.0000
103.	Casa de empeño	10.0000
104.	Caseta telefónica y bisutería	6.0000
105.	Celulares, caseta telefónicas	7.0000
106.	Centro Rehabilitación de Adicciones	7.0000
107.	Cenaduría	4.0000
108.	Centro de tatuaje	5.0000
109.	Centro nocturno	17.0000
110.	Cereales, chiles, granos	2.0000
111.	Cerrajero	2.0000
112.	Chatarra	3.0000
113.	Chatarra en mayoría	6.0000
114.	Chorizo y carne adobada	3.0000
115.	Clínica de masaje y depilación	5.0000
116.	Clínica medica	5.0000
117.	Cocinas integrales	3.0000
118.	Comercialización de Productos Explosivos	7.0000
119.	Comercialización de productos e insumos	8.0000
120.	Comercializadora y arrendadora	5.0000
121.	Comida preparada para llevar	4.0000
122.	Compra venta de tenis	4.0000
123.	Compra y venta de estambres	3.0000

LX

LEGISLATURA ZACATECAS

	GIRO	Salarios mínimos
124.	Computadoras y accesorios	4.0000
125.	Constructora y maquinaria	4.0000
126.	Consultorio en general	4.0000
127.	Cosméticos y accesorios	3.0000
128.	Cosmetóloga y accesorios	3.0000
129.	Cremería y carnes frías	4.0000
130.	Cristales y parabrisas	4.0000
131.	Cursos de computación	5.0000
132.	Deposito y venta de refrescos	5.0000
133.	Desechables	3.0000
134.	Desechables y dulcería	6.0000
135.	Despacho en general	3.0000
136.	Discos y accesorios originales	3.0000
137.	Discoteque	13.0000
138.	Diseño arquitectónico	4.0000
139.	Diseño gráfico	4.0000
140.	Distribuidor pilas y abarrotos	5.0000
141.	Distribución de helados y paletas	3.0000
142.	Divisa, casa de cambio	5.0000
143.	Dulcería en general	3.0000
144.	Dulces en pequeño	2.0000
145.	Elaboración de tortilla de harina	3.0000
146.	Elaboración de blok	4.0000
147.	Elaboración de tostadas	4.0000
148.	Embarcadero	7.0000
149.	Embotelladora y refrescos	6.0000
150.	Empacadora de embutidos	9.0000
151.	Equipos, accesorios y reparación	7.0000
152.	Equipo de riego	6.0000
153.	Equipo médico	4.0000
154.	Escuela de artes marciales	5.0000
155.	Escuela primaria	5.0000
156.	Estacionamiento	7.0000
157.	Estética canina	4.0000
158.	Estética en uñas	3.0000
159.	Expendio y elaboración de carbón	2.0000
160.	Expendio de cerveza	6.0000
161.	Expendio de huevo	2.0000
162.	Expendio de petróleo	3.0000
163.	Expendio de tortillas	3.0000
164.	Expendio de vísceras	2.0000

LX

LEGISLATURA ZACATECAS

	GIRO	Salarios mínimos
165.	Expendios de pan	3.0000
166.	Extinguidores	5.0000
167.	Fabricas de hielo	5.0000
168.	Fantasía	3.0000
169.	Farmacia con minisuper	10.0000
170.	Farmacia en general	4.0000
171.	Ferretería en general	6.0000
172.	Fibra de vidrio	4.0000
173.	Florería	4.0000
174.	Florería y muebles rústicos	5.0000
175.	Forrajes	3.0000
176.	Fotografías y artículos	3.0000
177.	Fotostáticas, copiadoras	3.0000
178.	Fabricación de paletas y helados	5.0000
179.	Frituras mixtas	4.0000
180.	Fruta preparada	4.0000
181.	Frutas deshidratadas	4.0000
182.	Frutas preparadas	3.0000
183.	Frutas, legumbres y verduras	3.0000
184.	Fuente de sodas	4.0000
185.	Fumigaciones	6.0000
186.	Funeraria	4.0000
187.	Gabinete radiológico	5.0000
188.	Galerías	5.0000
189.	Galerías de arte y enmarcados	7.0000
190.	Gas medicinal e industriales	7.0000
191.	Gasolineras y gaseras	7.0000
192.	Gimnasio	4.0000
193.	Gorditas de nata	3.0000
194.	Gravados metálicos	4.0000
195.	Grúas	5.0000
196.	Guardería	5.0000
197.	Harina y maíz	6.0000
198.	Herramienta nueva y usada	3.0000
199.	Hospital	8.0000
200.	Hostales, casa huéspedes	4.0000
201.	Hotel	11.0000
202.	Hules y mangueras	5.0000
203.	Implementos agrícolas	6.0000
204.	Implementos apícolas	6.0000
205.	Imprenta	3.0000

LX

LEGISLATURA ZACATECAS

	GIRO	Salarios mínimos
206.	Impresión de planos por computadora	3.0000
207.	Impresiones digitales en computadora	6.0000
208.	Inmobiliaria	6.0000
209.	Instalación de luz de neón	5.0000
210.	Jarciería	3.0000
211.	Joyería	3.0000
212.	Juegos infantiles	4.0000
213.	Juegos inflables	6.0000
214.	Juegos montables, por máquina	1.0000
215.	Jugos, fuente de sodas	3.0000
216.	Juguetería	4.0000
217.	Laboratorio en general	4.0000
218.	Ladies-bar	5.0000
219.	Lámparas y material de cerámica	5.0000
220.	Lápidas	4.0000
221.	Lavandería	4.0000
222.	Lencería	3.0000
223.	Lencería y corsetería	4.0000
224.	Librería	3.0000
225.	Limpieza hogar y artículos	2.0000
226.	Líneas aéreas	7.0000
227.	Llantas y accesorios	6.0000
228.	Lonas y toldos	5.0000
229.	Loncherías y fondas	4.0000
230.	Loncherías y fondas con venta de cerveza	5.0000
231.	Loza para el hogar	3.0000
232.	Ludoteca	6.0000
233.	Maderería	4.0000
234.	Mantenimiento e higiene comercial y doméstica	6.0000
235.	Manualidades	5.0000
236.	Maquiladora	5.0000
237.	Maquinaria y equipo	5.0000
238.	Maquinas de nieve	4.0000
239.	Maquinas de video juegos c/u	1.0000
240.	Marcos y molduras	2.0000
241.	Mariscos con venta de cerveza	6.0000
242.	Mariscos en general	5.0000
243.	Materia prima para panificadoras	6.0000
244.	Material de curación	6.0000
245.	Material dental	4.0000
246.	Material eléctrico y plomería	4.0000

LX

LEGISLATURA ZACATECAS

	GIRO	Salarios mínimos
247.	Material para tapicería	4.0000
248.	Materiales electrónicos	4.0000
249.	Materiales para construcción	4.0000
250.	Mayas y alambres	5.0000
251.	Mercería	3.0000
252.	Miel de abeja	3.0000
253.	Minisúper	8.0000
254.	Miscelánea	4.0000
255.	Mochilas	2.0000
256.	Mochilas y bolsas	3.0000
257.	Moisés venta de ropa	4.0000
258.	Motocicletas y refacciones	5.0000
259.	Muebles línea blanca, electrónicos	7.0000
260.	Mueblería	4.0000
261.	Muebles línea blanca	4.0000
262.	Muebles para oficina	7.0000
263.	Muebles rústicos	4.0000
264.	Naturista	3.0000
265.	Nevería	5.0000
266.	Nieve raspada	4.0000
267.	Novia y accesorios (ropa)	4.0000
268.	Oficina de importación	4.0000
269.	Oficinas administrativas	4.0000
270.	Óptica médica	3.0000
271.	Pañales desechables	2.0000
272.	Paletería	4.0000
273.	Panadería	3.0000
274.	Panadería y cafetería	6.0000
275.	Papelería	3.0000
276.	Paquetería, mensajería	3.0000
277.	Parabrisas y accesorios	3.0000
278.	Partes y accesorios para electrónica	4.0000
279.	Pastelería	4.0000
280.	Peces	3.0000
281.	Pedicurista	3.0000
282.	Peluquería	3.0000
283.	Pensión	7.0000
284.	Perfumería y colonias	3.0000
285.	Periódicos editoriales	3.0000
286.	Periódicos y revistas	3.0000
287.	Piñatas	2.0000

LX

LEGISLATURA ZACATECAS

	GIRO	Salarios mínimos
288.	Pieles, baquetas	4.0000
289.	Pinturas y barnices	4.0000
290.	Pisos y azulejos	3.0000
291.	Pizzas	5.0000
292.	Plásticos y derivados	3.0000
293.	Platería	3.0000
294.	Plomero	3.0000
295.	Polarizados	3.0000
296.	Pollo asado	4.0000
297.	Pollo fresco y sus derivados	3.0000
298.	Pozolería	6.0000
299.	Productos agrícolas	4.0000
300.	Productos de leche y lecherías	4.0000
301.	Productos para imprenta	5.0000
302.	Productos químicos industriales	5.0000
303.	Promotora de cultura	5.0000
304.	Pronósticos deportivos	4.0000
305.	Publicidad y señalamientos	7.0000
306.	Quesos	3.0000
307.	Quiro masaje consultorio	4.0000
308.	Radio comunicación	6.0000
309.	Radio difusora	3.0000
310.	Radiocomunicaciones	10.0000
311.	Radiología	4.0000
312.	Rebote	9.0000
313.	Recarga de cartuchos y repar. de computadoras	10.0000
314.	Recarga de cartuchos de toner	4.0000
315.	Refaccionaria eléctrica	4.0000
316.	Refaccionaria general	4.3637
317.	Refacciones industriales	8.0000
318.	Refacciones para estufas	6.0000
319.	Refacciones, taller bicicletas	4.0000
320.	Refrescos y dulces	3.0000
321.	Refrigeración comercial e industrial	3.0000
322.	Regalos y Platería	4.0000
323.	Regalos y novedades originales	3.0000
324.	Renta y venta de equipos de cómputo	10.0000
325.	Renta computadores y celulares	9.0000
326.	Renta de andamios	4.0000
327.	Renta de autobús	7.0000
328.	Renta de autos	7.0000

LX

LEGISLATURA ZACATECAS

	GIRO	Salarios mínimos
329.	Renta de computadoras	7.0000
330.	Renta de computadoras y papelería	10.0000
331.	Renta de mobiliario	4.0000
332.	Renta de motos	7.0000
333.	Renta de salones	9.0000
334.	Renta y venta de películas	10.0000
335.	Repar de máquinas de escribir, coser	2.0000
336.	Reparación aparatos domestico	3.0000
337.	Reparación de bombas	4.0000
338.	Reparación de calzado	3.0000
339.	Reparación de celulares	4.0000
340.	Reparación de joyería	3.0000
341.	Reparación de radiadores	3.0000
342.	Reparación de relojes	3.0000
343.	Reparación de sombreros	2.0000
344.	Reparación de transmisores	6.0000
345.	Restauración de imágenes	2.0000
346.	Restaurante-bar	10.0000
347.	Restaurantes	6.0000
348.	Revistas y periódicos	3.0000
349.	Ropa almacenes	5.0000
350.	Ropa tienda	3.0000
351.	Ropa usada	3.0000
352.	Rosticería con cerveza	5.0000
353.	Rosticerías sin cerveza	4.0000
354.	Rótulos y gráficos por computadora	6.0000
355.	Rotulación por computadora	6.0000
356.	Rótulos, pintores	3.0000
357.	Salas cinematográficas	5.0000
358.	Salón de baile	9.0000
359.	Salón de belleza	3.0000
360.	Sastrería	3.0000
361.	Seguridad	5.0000
362.	Seguros, aseguradoras	5.0000
363.	Serigrafía	3.0000
364.	Servicios e instalaciones eléctricas	6.0000
365.	Servicio de banquetes	6.0000
366.	Servicio de computadoras	5.0000
367.	Servicio de limpieza	4.0000
368.	Servicios de banquetes	6.0000
369.	Sombreros	4.0000

LX

LEGISLATURA ZACATECAS

	GIRO	Salarios mínimos
370.	Suministro personal de limpieza	4.0000
371.	Tablaroca	5.0000
372.	Tacos con cerveza	5.0000
373.	Tacos de todo tipo	3.0000
374.	Taller de aerografía	3.0000
375.	Taller de autopartes	5.0000
376.	Taller de bicicletas	3.0000
377.	Taller de cantera	3.0000
378.	Taller de celulares	5.0000
379.	Taller de costura	3.0000
380.	Taller de encuadernación	4.0000
381.	Taller de enderezado	3.0000
382.	Taller de fontanería	3.0000
383.	Taller de herrería	3.0000
384.	Taller de imágenes	3.0000
385.	Taller de llantas	6.0000
386.	Taller de manualidades	3.0000
387.	Taller de motocicletas	3.0000
388.	Taller de pintura y enderezado	3.0000
389.	Taller de rectificación	5.0000
390.	Taller de reparación de artículos electrónicos	3.0000
391.	Taller de torno	3.0000
392.	Taller dental	4.0000
393.	Taller eléctrico	3.0000
394.	Taller eléctrico y fontanería	3.0000
395.	Taller instalaciones sanitaria	3.0000
396.	Taller mecánico	3.0000
397.	Taller de torno	3.0000
398.	Tapicerías en general.	3.0000
399.	Tapices, hules, etc.	3.0000
400.	Teatros	7.0000
401.	Técnicos	3.0000
402.	Telas	3.0000
403.	Telas almacenes	5.0000
404.	Telas para tapicería	3.0000
405.	Telescopios	5.0000
406.	Televisión por cable	10.0000
407.	Televisión satelital	10.0000
408.	Tintorería y lavandería	4.0000
409.	Tlapalería	4.0000
410.	Tortillas, masa, molinos	3.0000

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

	GIRO	Salarios mínimos
411.	Trajes renta, compra y venta	4.0000
412.	Tratamientos estéticos	4.0000
413.	Universidades	7.0000
414.	Venta y reparación de máquinas registradoras	3.0000
415.	Velas y cuadros	7.0000
416.	Venta de carbón	3.0000
417.	Venta de alfalfa	2.0000
418.	Venta de artículos de plástico	3.0000
419.	Venta de autos nuevos	6.0000
420.	Venta de boletos (pasaje de omnibus)	5.0000
421.	Venta de chicharrón	3.0000
422.	Venta de cuadros	3.0000
423.	Venta de domos	7.0000
424.	Venta de elotes	4.0000
425.	Venta de elotes frescos	3.0000
426.	Venta de gorditas	5.0000
427.	Venta de instrumentos musicales	7.0000
428.	Venta de maquinaria pesada	7.0000
429.	Venta de motores	5.0000
430.	Venta de papas	6.0000
431.	Venta de persianas	6.0000
432.	Venta de plantas de hornato	3.0000
433.	Venta de posters	3.0000
434.	Venta de revistas	4.0000
435.	Venta de yogurt	5.0000
436.	Veterinarias	3.0000
437.	Vidrios, marcos y molduras	3.0000
438.	Vinos y licores	9.0000
439.	Vísceras	2.0000
440.	Vulcanizadora	2.0000
441.	Vulcanizadora y llantera	5.0000
442.	Zapatería	4.0000

ARTÍCULO 29

Tratándose de inicio de actividades pagarán, **20.0000** salarios mínimos, excepto los que tributen en el régimen de pequeños contribuyentes que cubrirán **10.0000** veces de salario mínimo.

ARTÍCULO 30

El otorgamiento de la licencia de funcionamiento al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto,

LX

LEGISLATURA ZACATECAS

para la expedición de la licencia de funcionamiento al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

ARTÍCULO 31

Cuando la autoridad municipal, para la verificación de establecimiento de un giro comercial, cambio de domicilio de una licencia o permiso, requiera de llevar a cabo verificaciones físicas de local o establecimiento, independientemente de los gastos que se originen por el traslado de los empleados que se comisionen, se cobrará **2.2771** cuotas de salario mínimo, por día.

ARTÍCULO 32

No podrán venderse bebidas alcohólicas el día de la jornada electoral y durante el día anterior, cuando se lleven a cabo elecciones federales, estatales o municipales, de acuerdo al artículo 52 de la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estados de Zacatecas.

Tratándose de permisos para habilitar día festivo según calendario que emita la autoridad correspondiente, los sujetos obligados deberán pagar por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Tratándose de establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas con graduación menor o igual a los 10 G.L.:

Salarios mínimos

- a) Abarrotes y depósitos: **4.1600**
- b) Tienda de autoservicio: **5.2000**
- c) Fonda, lonchería, restaurante: **6.2400**
- d) Cervecería, billar, rebote, centro deportivo: **8.3200**
- e) Empresas cerveceras por cada establecimiento:..... **5.2000**

- II. Tratándose de establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas con graduación mayor a los 10 G.L.:

Salarios mínimos

- a) Expendio de vinos y licores: **11.4400**
- b) Tiendas de autoservicio: **11.4400**
- c) Restaurante-bar, cantina: **12.4800**
- d) Discoteque, centro nocturno, cabaret: **31.2000**
- e) Empresas cerveceras por cada establecimiento....**12.4800**

ARTÍCULO 33

Se podrán expedir, permisos de ampliación de horario para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas hasta por 2 horas en función de lo que establece el

LX

LEGISLATURA ZACATECAS

Reglamento Estatal de la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estados de Zacatecas, en su capítulo VI y cubrirán las cuotas de salario mínimo por día indicadas en el mismo y son las siguientes:

- I. Tratándose de establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas con graduación mayor a los 10 G. L. originará el pago de **40** cuotas, por hora autorizada.
- II. Tratándose de centros nocturnos o cabaret originara el pago de **50** cuotas por hora autorizada.
- III. Tratándose de venta única de cerveza y/o bebidas refrescantes cuya graduación no exceda de 10 G,L. originara el pago de **13** cuotas, por hora autorizada.

ARTÍCULO 34

Para permisos eventuales para la degustación de bebida alcohólicas en lugares abiertos al público en general, se cobrara por permiso provisional **4.0000** cuotas, mas **1.0000** cuota por cada día adicional de permiso.

ARTÍCULO 35

Tratándose de establecimientos o locales cuyo giro principal sea la venta de artesanías y que además expendan bebidas alcohólicas a base de frutas y verduras naturales, así como la venta de pulque y mezcal, en botella cerrada, pagarán de acuerdo a lo siguiente:

- a) Expedición de licencias de funcionamiento.....**39.0000**

ARTÍCULO 36

Para permisos eventuales para la degustación de alimentos o muestras gastronómicas en lugares abiertos al público en general, se cobrará por permiso provisional **4.0000** cuotas, más **1.0000** cuota, por cada día adicional de permiso.

Se podrán expedir, permisos de ampliación de horario para la venta nocturna hasta por 3 horas a los establecimientos comerciales, únicamente para artículos varios exceptuando las bebidas alcohólicas, para lo cual pagarán **2.0000** cuotas por hora por día hasta un máximo de 10 días.

CAPÍTULO III DEL COMERCIO INFORMAL

ARTÍCULO 37

LX

LEGISLATURA ZACATECAS

Toda persona física o moral que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea en forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro, está obligada al pago de derechos.

ARTÍCULO 38

El municipio tiene la obligación de regular toda práctica de la actividad comercial en la vía pública, ya sea en forma ambulante, o en puestos fijos y semifijos; cumpliendo con todas las normas relativas a esta actividad y aquellas disposiciones que el Ayuntamiento determine.

ARTÍCULO 39

Las personas que realicen actividad mercantil en la vía pública deberán cumplir con las disposiciones a que se refiere el Capítulo XIV del Reglamento de Comercio en General, Funcionamiento de Giros de Prestaciones de Servicios y Exhibición de Espectáculos Públicos en el Municipio de Guadalupe; además de aquellas disposiciones que determine el municipio a través de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 40

Las personas físicas y morales que practiquen la actividad comercial móvil, fija y semifija pagarán como permiso de derecho de uso de suelo anual la cantidad de **2.8512** cuotas de salario mínimo por metro cuadrado.

En el caso de las personas que su actividad comercial sea menor al término señalado en el presente artículo, pagarán por metro cuadrado la parte proporcional al derecho de uso de suelo, siempre y cuando no sea menor a una cuota de salario mínimo.

En ambos casos, además cubrirán el pago por el ejercicio diario del comercio en la vía pública por la cantidad de **0.2852** cuotas de salario mínimo diarios por seis metros cuadrados; cuando exceda esta dimensión se cobrará a razón de **0.0284** por metro cuadrado adicional.

ARTÍCULO 41

Toda persona física o moral que realice actividad comercial, con características del comercio informal dentro de un bien inmueble privado, pagarán por stand o puesto comercial reservado para cada uno de los participantes **0.5000** cuotas de salario mínimo por metro cuadrado al día, siempre y cuando la actividad comercial no exceda de 10 días.

ARTÍCULO 42

Toda persona que realice actividades de compra-venta de vehículos en un lugar de la vía pública asignado por el municipio, cubrirá diariamente por unidad **0.1515**

LX

LEGISLATURA ZACATECAS

cuotas de salario mínimo independientemente de lo señalado en el artículo 35 de esta Ley.

ARTÍCULO 43

Todo espacio que sea utilizado para el desempeño de la actividad comercial en la vía pública, será pagado por la persona física o moral que lo utilice, independientemente de que ésta quiera cambiar de ubicación.

Para cualquier cambio de ubicación de persona física o moral deberán sujetarse a las disposiciones del artículo 119 del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Guadalupe.

ARTÍCULO 44

Para el ejercicio de la actividad comercial en los bienes inmuebles propiedad del municipio, las personas físicas o morales deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Firma del contrato de arrendamiento;
- II. Obligado solidario;
- III. Copia y original para cotejo de la credencial de elector;
- IV. Copia y original para cotejo de comprobante de domicilio;
- V. Copia simple y copia al carbón para cotejo del registro actualizado del régimen fiscal, y
- VI. Copia simple y copia al carbón para cotejo de su última declaración anual y/o provisional de impuestos federales y estatales presentada, según sea el caso.

ARTÍCULO 45

Los contratos de arrendamiento deberán cumplir con las formalidades y requisitos legales que sean señalados por las leyes, reglamentos y códigos del Estado.

ARTÍCULO 46

Las personas físicas y morales que practiquen la actividad comercial en los bienes inmuebles propiedad del municipio pagarán mensualmente por concepto de arrendamiento de local, **0.4368** salarios mínimos por cada metro cuadrado.

En ningún caso el pago mensual de este derecho será menor a **3.0000** cuotas de salario mínimo.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

ARTÍCULO 47

El pago de derechos que efectúe la persona física o moral para el ejercicio de la actividad comercial señalada en el presente capítulo, no otorga derechos de propiedad o exclusividad sobre la vía pública o el bien inmueble de que se hace uso para el desarrollo de la actividad.

CAPÍTULO IV RASTROS

ARTÍCULO 48

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

- I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro será gratuita, pero el uso de los corrales, causará los siguientes derechos por cabeza de ganado mayor y por día:

Salarios mínimos

a)	Mayor.....	0.2200
b)	Ovino y caprino.....	0.1200
c)	Porcino.....	0.1200

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento;

- II. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente por cabeza:

Salarios mínimos

a)	Vacuno.....	2.6301
b)	Ovino y caprino.....	1.0521
c)	Porcino.....	1.6736
d)	Equino.....	2.1039
e)	Asnal.....	2.1039
f)	Aves de corral.....	0.0383

- III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo:
0.0012;

- IV. Introducción de ganado al rastro fuera del horario establecido, por cabeza:

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

Salarios mínimos

a)	Vacuno.....	0.2903
b)	Aves de corral.....	0.0098
c)	Porcino.....	0.1756
d)	Ovino y caprino.....	0.1756

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios mínimos

a)	Vacuno.....	1.0040
b)	Becerro.....	1.0000
c)	Porcino.....	0.8607
d)	Lechón.....	0.5259
e)	Equino.....	1.0000
f)	Ovino y caprino.....	1.0000
g)	Aves de corral.....	0.0239

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios mínimos

a)	Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....	1.0087
b)	Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.5786
c)	Porcino, incluyendo vísceras.....	0.5786
d)	Aves de corral.....	0.0452
e)	Pieles de ovino y caprino.....	0.2870
f)	Manteca o cebo, por kilo.....	0.0452

VII. Incineraciones de carne en mal estado, por unidad:

Salarios mínimos

a)	Ganado mayor.....	3.3951
b)	Ganado menor.....	2.0562

- VIII. No Causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al municipio, siempre y cuando se exhiba el sello del rastro de origen y dicho rastro reúna los requisitos que marque las normas sanitarias.

ARTÍCULO 49

Los ganaderos del municipio estarán obligados a registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor; para lo cual el Municipio llevará un padrón.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

ARTÍCULO 50

Por el registro de cada fierro de herrar, marca de venta o señal de sangre, se pagará una cuota de: **5.6002** salarios mínimos.

ARTÍCULO 51

Por el refrendo anual de los registros señalados en el artículo anterior, se pagará una cuota de: **2.7563** salarios mínimos.

CAPÍTULO V REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 52

Causarán las siguientes cuotas:

Salarios mínimos

I. Asentamiento de registro de nacimiento:

a) En la oficina del Registro Civil, con entrega de copia

certificada..... **0.9016**

b) Registro de nacimiento a domicilio..... **3.3063**

II. Solicitud de matrimonio: **2.5048**

III. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebren dentro de la oficina..... **6.6127**

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración
tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes
cubrirán los honorarios y gastos que origine el
traslado de los empleados que se comisionen
para estos actos, de acuerdo a la siguiente tabla:

En Zona Urbana

En Zona Rural

2 cuotas

2 cuotas

Debiendo ingresar además a la Tesorería
Municipal.....

24.7979

Inscripción de las actas relativas al estado civil de las
personas por reconocimiento de hijo, adopción, tutela,

LX

LEGISLATURA ZACATECAS

emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta:.....

	1.5530
IV. Expedición de copia certificada de acta de nacimiento, defunción, matrimonio y divorcio.....	0.8985
V. Expedición de constancia de no registro	0.9016
VI. Venta de formato oficial único para los actos registrables.....	0.1503
VII. Registro extemporáneo.....	2.1000
VIII. Anotación marginal	1.0500
IX. Asentamiento de acta de defunción	1.4118
X. Otros asentamientos.....	1.4118
XI. Búsqueda de datos.....	0.0500
XIII Solicitud de trámite administrativo independientemente de las actas utilizadas.....	1.0000
XIV Plática de orientación prematrimonial, por pareja.....	1.0000

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO VI PANTEONES

ARTÍCULO 53

El Municipio ofrece el servicio público de panteón, mismo que causará las siguientes cuotas:

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

I. Por derecho de inhumación:

	Salarios mínimos
a) Sin gaveta para menores hasta 12 años.....	12.5241
b) Con Gaveta para menores hasta 12 año....	20.0386
c) Sin gaveta para adultos.....	25.0483
d) Con gaveta para adultos.....	42.0811
e) Introducción en capilla.....	7.0135
f) introducción en gavetero vertical y horizontal.....	54.6891

II. Por inhumación a perpetuidad en propiedad:

a) Con gaveta menores.....	10.0192
b) Con gaveta adultos.....	21.0406
c) Sobre gaveta.....	21.0406

III. Por exhumaciones

a) Con gaveta	12.0231
b) Fosa en tierra.....	18.0347
c) Si se realiza antes de cinco años, se pagara además.....	31.3464

IV. Por reinhumaciones..... **9.0174**

V. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad**9.0160**

VI. En los panteones en los que se considere el uso por temporalidad mínima causará derechos por renovación de la misma por otros **cinco** años la cantidad de.....**9.1190**

VII. Las tarifas para la adquisición de criptas lotes, fosas, locales comerciales y locales para la ubicación de capillas de velación en el nuevo proyecto del Panteón Municipal se determinarán de acuerdo al estudio técnico y financiero que determine la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, previo dictamen de la comisión de panteones.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

- VIII. La inhumación en fosa común, ordenada por autoridad competente estará exenta.

Las cuotas anteriores, serán válidas en horas hábiles; fuera de ellas, se aplicarán cobros adicionales por tiempo extra a razón de **6.5305** cuotas de salario mínimo, vigente en el Estado.

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, previo estudio socioeconómico donde se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO VII CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 54

Las certificaciones causarán por hoja:

	Salarios mínimos
I. Expedición de identificación personal.....	1.8235
II. Por certificaciones de documentos que se deriven de programas de apoyos al campo.....	1.6576
III. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	2.5007
IV. Verificación e investigación domiciliaria de acuerdo a numero de visitas realizadas de	2.6049 a 7.8150
V. Certificado de no adeudo al municipio.....	2.0838
a) por búsqueda de documentos.....	0.9376
VI. De constancias de recomendación, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	3.4669
VII. De acta de identificación de cadáver.....	0.9376
VIII. De documentos de archivos municipales; constancia de inscripción; de archivos fiscales y catastrales.....	2.0838
IX. Reimpresión de recibo de impuesto predial.....	0.3676

LX

LEGISLATURA ZACATECAS

- X. Por certificación de registro inicial en los padrones catastrales del Municipio, siempre que se derive de programas de regularización de la tenencia de la tierra urbana o de asentamientos humanos irregulares..... **0.5507**

El registro inicial a que se refiere el párrafo anterior, no generará derecho de propiedad o posesión alguno a favor de la persona a cuyo nombre apareciere inscrito, conforme lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas.

El Importe del impuesto predial que causen los predios que sean inscritos por primera vez en el padrón catastral, no será menor a dos cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado de Zacatecas, de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 2 de esta Ley.

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 55

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **12.5611** salarios mínimos.

CAPÍTULO VIII SERVICIOS DE LIMPIA

ARTÍCULO 56

Los propietarios o poseedores de fincas estarán sujetos a cubrir **una cuota anual** del **10%** del importe del impuesto predial, por concepto de recolección de basura y desechos sólidos en las zonas I, II, III y IV, y de un **20%** en las zonas V, VI y VII. En el caso de terrenos baldíos en los que el propietario no atienda su limpieza, el Municipio podrá dar el servicio y presentará un cargo al propietario en el recibo del siguiente periodo fiscal por concepto de multa a razón de lo que establece el artículo 72, fracción XXXIV, inciso a)

ARTÍCULO 57

LX

LEGISLATURA ZACATECAS

El servicio que se preste por parte del Departamento de Residuos Sólidos a empresas particulares por la recolección de su basura orgánica e inorgánica por M³ será de **2.0077** cuotas de salario mínimo.

El servicio que se preste por el Departamento de Recursos Sólidos a empresas particulares y organizaciones, por la transportación de su basura orgánica e inorgánica por M3 será de **2.5000** cuotas de salario mínimo.

Por el depósito de basura orgánica e inorgánica que realicen personas físicas o morales en el relleno sanitario, pagarán **2.9120** cuotas, por M³., quedan exentos de este pago las personas que depositen directamente y por sus propios medios la basura que se genere en su casa habitación y que por la imposibilidad de horario no puedan hacerlo en los camiones recolectores que dispone el municipio para la prestación del servicio.

Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en los tianguis, mercados o eventos especiales, el costo será de **4.0000** cuotas de salario mínimo por elemento del departamento de limpia y el número de personas será determinado de acuerdo al análisis que se maneje por la parte de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, este servicio no incluye la transportación y el depósito final de la basura en el relleno sanitario y su costo se determinará en función de los párrafos primero, segundo y tercero de este artículo.

CAPÍTULO IX SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 58

Al importe del consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquélla para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

CAPÍTULO X SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 59

El Municipio podrá prestar servicios catastrales sobre bienes inmuebles, los cuales causarán el cobro de derechos en función del tipo de servicio y el tamaño del inmueble, o del valor del mismo; para lo cual se aplicarán las siguientes tarifas:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:				Salarios mínimos
a)	Hasta		200 m ²	8.5000
b)	De 201	a	400 m ²	10.1500
c)	De 401	a	600 m ²	11.8000
d)	De 601	a	1000 m ²	15.0000

Por una superficie mayor de 1000 m², se le aplicará la tarifa anterior, más, por metro excedente:**0.0057**.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

Superficie	Terreno		
	Plano	Lomerío	Accidentad o
a) Hasta 5-00-00.....	4.5000	9.9000	27.4113
b) De 5-00-01 a 10-00-00 has...	9.0000	20.1772	37.5000
c) De 10-00-01 a 15-00-00 has..	13.5000	30.0000	62.5000
d) De 15-00-01 a 20-00-00 has..	22.5000	39.0000	109.5000
e) De 20-00-01 a 40-00-00 has..	36.0000	56.0000	141.0000
f) De 40-00-01 a 60-00-00 has..	45.0000	78.0000	172.0000
g) De 60-00-01 a 80-00-00 has..	58.0000	97.0000	198.0000
h) De 80-00-01 a 100-00-00 has	63.0000	116.0000	235.0000
i) De 100-00-01 a 200-00-00....	72.0000	136.0000	266.0000
j) De 200-00-01 en adelante se aumentará por cada hectárea excedente.....	2.0000	3.0000	3.5000

LX

LEGISLATURA ZACATECAS

- k) Si el levantamiento topográfico se solicita en curvas de nivel se tasaré al doble de lo que resulte a la clasificación del terreno que corresponda.

Cuando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 10 Km. de la ciudad de Guadalupe, se cobrará por cada kilómetro adicional, **0.1041** cuotas de salario mínimo.

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción:

Salarios mínimos

- | | |
|--------------------------------------|----------------|
| a) A escala de 1:100 a 1:500..... | 35.6366 |
| b) A escala de 1:5000 a 1:10000..... | 21.3611 |
| c) A escala mayor | 7.0855 |

III. Avalúo cuyo monto sea:

Salarios mínimos

- | | |
|--|----------------|
| a) Hasta 1,000.00..... | 2.5127 |
| b) De 1000.01 a 2,000.00..... | 3.2514 |
| c) De 2000.01 a 4,000.00..... | 4.7292 |
| d) De 4000.01 a 8,000.00..... | 6.6783 |
| e) De 8000.01 a 11,000.00..... | 9.2101 |
| f) De 11000.01 a 14,000.00..... | 12.1916 |
| g) Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00 se cobrará la cantidad de:..... | 1.0350 |

IV. Certificación de actas de deslinde de predios.....**1.4676**

V. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por casa, zona y superficie, así como del material utilizado..... **15.2133**

VI. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

Salarios mínimos

- | | |
|--------------------------|---------------|
| a) Predios urbanos..... | 6.7256 |
| b) Predios rústicos..... | 7.3887 |

VII. Constancia de servicios con que cuenta el predio:

- | | |
|--|---------------|
| a) Constancia de servicios urbanos con los que cuenta una construcción o predio..... | 6.0436 |
| b) Constancia de seguridad estructural de una construcción..... | 6.0436 |
| c) Constancia de autoconstrucción..... | 6.0436 |

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

d) Constancia de no afectación urbanística a una construcción o predio.....	3.1259
e) Expedición de constancias de compatibilidad urbanística.....	3.8220
f) Otras constancias.....	3.1259
VIII. Autorización de divisiones y/o fusiones de predios.....	3.3627
IX. Certificación de carta catastral.....	3.6990
X. Expedición de carta de alineamiento.....	3.3627
XI. Expedición de número oficial.....	2.8417

CAPÍTULO XI SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 60

Para los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

Habitacionales urbanos:

Salarios mínimos

a) Residenciales por m².....**0.0252**

b) Medio:

1. Menor de 1-00-00 has, por m²**0.0088**

2. De 1-00-01 has en adelante, por m² **0.0140**

c) De volumen social:

1. Menor de 1-00-00 has, por m²..... **0.0060**

2. De 1-00-01 a 5-00-00 has, por m².....**0.0088**

3. De 5-00-01 has en adelante, por m²..... **0.0141**

d) Popular:

1. Hasta 5-00-00-00, por m².....**0.0053**
2. De 5-00-01 en adelante, por m²..... **0.0060**

Para el cálculo de la tasa aplicable, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

	Salarios mínimos
a) Campestres por m ²	0.0252
b) Granjas de explotación agropecuaria, por m ²	0.0299
c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por m ²	0.0299
d) Cementerio, por m ³ del volumen de las fosas o gavetas:.....	0.0987
e) Industrial por m ²	0.0208
f) Rústicos por m ²	0.0082
g) Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización, se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo, como si se tratara de una inicial.	
h) La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán tres veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.	

II. Realización de peritajes:

- a) Aquéllos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas..... **6.5580**
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....**8.1977**
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....**6.5580**

LX

LEGISLATURA ZACATECAS

- III Expedición de constancias de compatibilidad urbanística municipal; y.....**2.2771**
- IV Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por m² de terreno y construcción: **0.0776** salarios mínimos.

CAPÍTULO XII LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 61

Expedición de licencias para:

- I. Construcción de casas habitación con una superficie de terreno hasta de 105 m² y hasta de 60 m² de construcción con predominio de las siguientes características: cimientos de piedra, muros de adobe, block o tabique, aplanados de mezcla, pintura vinílica, techos de bóveda, con vigas prefabricadas o loza maciza de 10 cms. Pisos de cemento o loseta vinílica, **están exentos** de impuestos, siempre y cuando no se trate de construcciones en serie;
- II. La construcción de obra, ampliación, remodelación y restauración, será del **5 al millar** aplicable al costo por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas;
- III. Bardeo con una altura de hasta 2.50 mts. será de **3 al millar** aplicable al costo por m². de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- IV. Trabajos menores tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera **0.0067**;
- V. Trabajos de introducción y reparación de agua potable y drenaje: **5.1723** salarios mínimos;

LX

LEGISLATURA ZACATECAS

VI. Trabajos de introducción y/o reparación de ductos y cableados subterráneos: **6.2643** salarios mínimos;

VII. Movimientos de materiales y/o escombro cuando no se cuente con la licencia de construcción: **6.7257**;

VIII. Prórroga de licencia por mes: **2.1789** salarios mínimos;

IX. Construcción de monumentos en panteones, de:

	Salarios mínimos
a) Ladrillo o cemento:.....	2.5006
b) Cantera:.....	2.5006
c) Granito:.....	2.5006
d) Material no específico:.....	2.5006
e) Capillas: tres al millar a los costos del metro cuadrado de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas y servicios públicos.	

X. La ampliación, remodelación y restauración a construcciones de interés social que impliquen un crecimiento mayor a los 60 m², incluyendo la construcción original, deberán cubrir todos los requisitos técnicos y pagar **5 al millar** aplicado al costo por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas. Más por cada mes que duren los trabajos **1.7999** salarios mínimos, en razón de la superficie de ampliación que exceda de los originales 60m²;

XI. La construcción de gavetas bajo piso para inhumaciones en panteones municipales urbanos:

	Salarios mínimos
a) Para menores de 12 años:.....	1.0750
b) Para adulto:.....	2.1502

XII. La construcción de gavetas sobre el nivel del piso:

a) Para cuerpo completo:.....	1.0750
b) Para urnas de cremación empotradas:.....	0.8752

LX

LEGISLATURA ZACATECAS

- XIII. Autorización para romper el pavimento para diversos fines, más la reposición de materiales que utilice.....**5.2100**

El otorgamiento de licencias para construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal esta exento siempre y cuando no se refiera a construcción en serie.

ARTÍCULO 62

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por m², según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPÍTULO XIII OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 63

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

ARTÍCULO 64

Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y prestar servicios al H Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, además de cumplir con los requisitos que las Leyes Federales, del Estado y del Municipio les impongan; deberán solicitar su registro como tales ante el área correspondiente del H. Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas. En el supuesto de que estos ya estuvieren registrados, igualmente están obligados al pago que se señala a continuación.

- a) El registro inicial en el Padrón.....**8.0000**
b) Renovación**6.0000**

TÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 65

Los ingresos derivados de:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamientos de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las condiciones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- II. Uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad serán determinados conforme a los convenios con los particulares que el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal podrá celebrar.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, por un área de 3 por 8 metros, se pagará una cuota diaria de **2.0699** salarios mínimos. Queda prohibido el acceso al área urbana a los vehículos cuya capacidad de carga sea mayor a 3 toneladas.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte, así como los que requieran los minusválidos;

- III. La venta o concesión de residuos sólidos, se fijará mediante convenio con los interesados, y
- IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado y la manutención y cuidado del animal, deberán cubrir una cuota diaria de:

	Salarios mínimos
a) Por cabeza de ganado mayor.....	0.5418
b) Por cabeza de ganado menor.....	0.2709

En los casos de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al lugar que el municipio determine para su cuidado;

- V. Venta de formas impresas:

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

- a) Trámites administrativos..... **0.1454**
- b) Padrón municipal y alcoholes..... **0.5730**

- VI. Venta de formas impresas, para la suscripción al padrón de proveedores, contratistas y prestadores de servicios en el municipio de Guadalupe, **2.8513** salarios mínimos;
- VII. Expedición de copias de Leyes y Reglamentos Municipales: **0.0262** por hoja;
- VIII. La venta de derechos de uso a perpetuidad en lotes tipo para inhumación en los panteones municipales urbanos:

Salarios mínimos

- a) Tipo A (1.2x1m) para menores de 12 años. **51.3240**
- b) Tipo B (2.5x1m) para adultos..... **107.0160**

- IX. La venta de derechos de uso a perpetuidad en lotes tipo para inhumación en los panteones municipales rurales:

Salarios mínimos

- a) Tipo A (1.2x1m), para menores de 12 años..... **10.2648**
- b) Tipo B (2.5x1m), para adultos..... **21.4032**

Las tarifas para la adquisición de criptas, lotes, fosas, locales comerciales y locales para la ubicación de capillas de velación en el nuevo panteón del panteón municipal, se determinarán de acuerdo al estudio técnico y financiero que realice la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, previo dictamen de la comisión de panteones.

- X. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 66

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior a aquél en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales en el momento en que se generaron.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

ARTÍCULO 67

A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos será la que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal o la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estatal por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacerse el pago; la que resulte mayor.

ARTÍCULO 68

El monto de las contribuciones y aprovechamientos se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios del salario mínimo regional vigente en el Estado.

ARTÍCULO 69

En los casos de prórroga, pagos a plazos o parcialidades de créditos fiscales, se causarán recargos al **1.5%** mensual sobre los saldos insolutos, durante el año 2011, mediante la firma de convenio respectivo y con garantía de interés fiscal.

ARTÍCULO 70

Las autoridades fiscales a que se refiere el artículo 23 del Código Fiscal Municipal a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, sin que dicho plazo exceda de 12 meses, apegándose al contenido del artículo anterior.

Dichas autoridades podrán autorizar a petición escrita de los contribuyentes, sea condonado un porcentaje de los recargos a juicio de aquellas.

ARTÍCULO 71

A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas que no realicen el pago que corresponde, por concepto de derechos de renovación de la misma pagarán las cuotas que establece el artículo 95 de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas en función de la siguiente tabla:

- I. Enero: de 1 a 3 cuotas;
- II. Febrero: de 4 a 6 cuotas;
- III. Marzo: de 7 a 10 cuotas.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

ARTÍCULO 72

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente ley y a los reglamentos municipales en vigor, por:

	Salarios mínimos
I. Falta de empadronamiento y licencia vigente	7.9570
II. Falta de refrendo de licencia y padrón:	5.9678
III. No tener a la vista la licencia vigente y padrón:	0.7957
IV. Violar el sello cuando un giro esta clausurado por la autoridad municipal:	109.6474
V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:	11.3674
VI. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:	
a) Cantinas, cabaret y lenocinios por persona:.....	273.5134
b) Billares y cines en funciones para adultos por persona:.....	82.7028
VII. Renta y/o venta de vídeos y material pornográfico a menores:	164.6028
VIII. Permitir el acceso a menores de edad a portales de pornografía en ciber-cafés o similares:	164.6028
IX. Vender bebidas alcohólicas y/o cigarrillos a menores en cualquier establecimiento:	82.7028
X. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en cualquier establecimiento comercial a menores de edad:	De 150.0000 a 200.0000
XI. Por no contar con permiso para muestra gastronómica.....	16.0000
XII. Por no contar con permiso para degustaciones alcohólicas.....	32.0000
XIII. Falta de tarjeta de sanidad por persona:	44.2570

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

	Salarios mínimos
XIV. Falta de revista sanitaria periódica:	65.8102
XV. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas en zonas habitacionales:	32.8626
XVI. No contar con el permiso correspondiente para la celebración de fiestas en domicilios particulares, cuando se utilice la vía pública o afecte a terceros:.....	7.4130
XVII. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:	328.6272
XVIII. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....	81.4124
XIX. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:....	198.9810
XX. Por no retirar la propaganda, después del evento señalado	100.0000
XXI. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:...	328.3770
XXII. Matanza clandestina de ganado:	328.1931
XXIII. Introducir carne proveniente de lugar distinto al municipio, sin el resello del rastro del lugar de origen:.....	328.5659
XXIV. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes de:	1088.0095
XXV. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:	725.7805
XXVI. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:	218.2002
XXVII. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:	1092.0000
XXVIII. No registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:	32.7996

LX

LEGISLATURA ZACATECAS

Salarios mínimos

XXIX. No refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:
..... **10.9332**

XXX. Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos: **100.0000**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

En caso de reincidir en la obstrucción que se establece en la fracción anterior, la sanción se duplicará.

XXXI. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... **1.2503**

XXXII. No asear el frente de la finca:..... **5.9593**

XXXIII. Provocar y/o permitir el derrame de agua potable de manera injustificada de:..... **44.1564**

XXXIV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....

De
45.4696 a
249.2299

b) Por tirar basura o cualquier otro desecho sólido, líquido o gaseoso en la vía pública, lotes baldíos o cualquier otro lugar que no sea señalado por la autoridad estatales y que implique la contaminación del medio ambiente, independientemente de la que sea impuesta por autoridades federales o estatales:.....

91.2257

Salarios mínimos

- c) Por maltratar o destruir fachadas de edificios, esculturas, monumentos, bardas, postes o cualquier otro bien público o privado con propaganda letreros, símbolos o pintas..... De **7.9874**
a **183.8767**

El pago de la multa no exime al responsable de la reparación del daño.

- d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... **10.2304**
- e) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **10.2305**
- f) Orinar o defecar en la vía pública:..... **10.2304**
- g) Por ofender o agredir a toda autoridad civil por medio de palabras, señales o signos obscenos:..... **20.4610**
- h) Por ofender, agredir o molestar a cualquier ciudadano o habitante por medio de palabras, señales o signos obscenos:..... **10.2304**
- i) Por exhibicionismo, actitudes obscenas o faltas a la moral:..... **16.6973**
- j) Por corregir en forma desmesurada a sus descendientes, así como vejar o maltratar a sus ascendientes, cónyuge, concubina o concubino..... **32.0704**
- k) Por consumir drogas, enervantes o sustancias psicotrópicas en la vía pública, independientemente de responder por la comisión de delitos que se cometan por la posesión de las sustancias prohibidas:..... **45.6128**
- l) Por comprar, vender, distribuir o almacenar cohetes o cualquier otro material explosivo sin el debido permiso de la autoridad correspondiente:..... De **18.3874** a **183.8768**

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

Salarios mínimos

- m) Por cada cabeza de ganado que transite sin vigilancia en la vía pública, su propietario pagará:... **11.9355**

XXXV. Sanción por violación al Reglamento Municipal que regula los eventos comerciales denominados “Expos” y /o similares:.....**De 100.0000 a 1000.0000**

ARTÍCULO 73

Todas aquellas infracciones por violaciones a las disposiciones del Bando de Policía y Buen Gobierno y reglamentos municipales, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 132, fracción II de la Ley Orgánica del Municipio, y en caso de sanciones administrativas, lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes y reglamentos aplicables.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 74

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

*Decreto # 128, Ley de Ingresos 2011
Guadalupe, Zac.*

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

ARTÍCULO 75

Los recursos provenientes de gravámenes federales serán considerados como ingresos propios conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 76

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2010, contenida en el Decreto número 449 publicado en el suplemento 5 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2009, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general

LX

LEGISLATURA ZACATECAS

correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Guadalupe deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2011 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2011.

LX

**LEGISLATURA
ZACATECAS**

**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO,
PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima
Legislatura del Estado, a los veintiún días del mes de diciembre
del año dos mil diez.**

DIPUTADO PRESIDENTE

ÁNGEL GERARDO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADA SECRETARIA

RAMIRO ROSALES ACEVEDO

MA. ESTHELA BELTRÁN DÍAZ